



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129922-1

"S., M. L. Fabián c/ Supermercados Toledo S.A. s/
Despido"
L. 129.922

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata decidió hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por el señor M. L. F. S. contra Supermercados Toledo S.A., en cuanto perseguía el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido directo del que fue objeto, así como los haberes correspondientes al mes de abril de 2008 y las vacaciones no gozadas (v. veredicto y sentencia electrónicos de fecha 22-VIII-2022).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó el letrado apoderado de la demandada parcialmente vencida a través de recurso extraordinario de nulidad (v. presentación digital de 6-IX-2022), que fue concedido en la instancia de origen el 30-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 9 de marzo de 2023 -notificada mediante oficio cursado en la misma fecha-, procederé a enunciar, en prieta síntesis, los agravios sobre los que el quejoso apontoca el progreso de la pretensión anulativa incoada para brindarle luego la respuesta que, en mi opinión, corresponde a la luz de las cláusulas constitucionales que condicionan su procedencia.

Sostiene, en suma, el recurrente que el tribunal de trabajo interviniente incumplió las exigencias contenidas en el art. 168 de la Constitución de la Provincia al omitir abordar y resolver una cuestión que reviste carácter esencial para alcanzar la recta solución del asunto litigioso ventilado en autos como, a su entender, lo es la referida a la negativa formulada por su mandante en ocasión de responder la acción respecto de la jornada de trabajo de 6 hs. a 15 hs. denunciada por el actor al demandar, y a la correlativa afirmación de que aquél desempeñó su débito laboral para la accionada en el horario de 6 hs. a 14 hs.

Como consecuencia de la preterición invocada, asegura que el sentenciante de origen también soslayó encarar el examen de las diferencias de categoría expuestas en los

escritos constitutivos del proceso, siendo que, según su ver, contaba con todos los elementos de juicio necesarios para dilucidar y zanjar las discordancias habidas entre las partes respecto de los tópicos de mención, es decir, extensión de la jornada laboral y categoría profesional.

Aduce, por último, que el vicio omisivo denunciado vulnera los derechos y garantías consagrados por los arts. 17 y 18 de la Carta Magna nacional, así como también, los arts. 15 y 31 de su par local.

IV. Opino que la queja invalidante bajo examen no admite procedencia.

Obsta a su progreso la circunstancia -reconocida en el escrito de protesta en cuyo contenido se transcribe el párrafo pertinente- de que el *a quo* adoptó deliberadamente la decisión de no dirimir el desacuerdo mantenido entre las partes respecto de la jornada laboral desempeñada por el trabajador S. fundado en los argumentos que al efecto suministró al abordar la primera cuestión planteada en el fallo de los hechos (v. veredicto digital, pág. 7/25).

Siendo ello así, no cabe sino concluir en que no media infracción del art. 168 de la Constitución local, habida cuenta de que, desde siempre, tiene dicho esa Suprema Corte que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales susceptible de generar la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que el tribunal de origen incurre por descuido o inadvertencia, mas no la que deriva de la convicción, acertada o no, pero exteriorizada en el fallo de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser examinadas (conf. S.C.B.A., causas L. 78.701, sent. de 24-X-2001; L. 80.150, sent. de 25-II-2004; L. 81.300, sent. de 7-III-2007 y L. 93.752, sent. de 10-III-2010, entre otras).

Cuadra agregar a lo expuesto, que las denuncias relacionadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales resultan ajenas al limitado marco de actuación propio del carril de nulidad sujeto a dictamen (conf. S.C.B.A., causas L. 87.793, sent. de 11-III-2009; L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011).

V. Es en mérito de breves consideraciones precedentemente expuestas que considero, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad incoado no debe prosperar y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 4 de julio de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129922-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/07/2023 09:37:21

